



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2016-00444-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la aclaración de la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 30 del expediente digital, se dispone:

1. En la actualización del crédito que obra en el documento 93 del expediente digital el valor de la cuota de vestuario no corresponde.

Es por lo anterior que, la actualización de liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para las alimentadas.

En conclusión, se tiene:

Agosto		\$333.152,41	\$0,00	\$0,00	\$333.152,41	51	\$1.665,76	\$84.953,86	\$418.106,27
Septiembre		\$333.152,41	\$0,00	\$0,00	\$333.152,41	50	\$1.665,76	\$83.288,10	\$416.440,51
Octubre		\$333.152,41	\$0,00	\$0,00	\$333.152,41	49	\$1.665,76	\$81.622,34	\$414.774,75
Noviembre		\$333.152,41	\$0,00	\$0,00	\$333.152,41	48	\$1.665,76	\$79.956,58	\$413.108,99
Diciembre		\$333.152,41	\$159.000,00	\$0,00	\$492.152,41	47	\$2.460,76	\$115.655,82	\$607.808,23
TOTAL		\$1.665.762,05	\$159.000,00	\$0,00	\$1.824.762,05		\$9.123,81	\$445.476,70	\$2.270.238,75
AÑO 2020	6,00%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	46	\$1.765,71	\$81.222,56	\$434.364,11
Febrero		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	45	\$1.765,71	\$79.456,85	\$432.598,40
Marzo		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	44	\$1.765,71	\$77.691,14	\$430.832,69
Abril		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	43	\$1.765,71	\$75.925,43	\$429.066,98
Mayo		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	42	\$1.765,71	\$74.159,73	\$427.301,28
Junio		\$353.141,55	\$168.540,00	\$0,00	\$521.681,55	41	\$2.608,41	\$106.944,72	\$628.626,27
Julio		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	40	\$1.765,71	\$70.628,31	\$423.769,86
Agosto		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	39	\$1.765,71	\$68.862,60	\$422.004,15
Septiembre		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	38	\$1.765,71	\$67.096,89	\$420.238,44
Octubre		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	37	\$1.765,71	\$65.331,19	\$418.472,74
Noviembre		\$353.141,55	\$0,00	\$0,00	\$353.141,55	36	\$1.765,71	\$63.565,48	\$416.707,03
Diciembre		\$353.141,55	\$168.540,00	\$0,00	\$521.681,55	35	\$2.608,41	\$91.294,27	\$612.975,82
TOTAL		\$4.237.698,60	\$337.080,00	\$0,00	\$4.574.778,60		\$22.873,89	\$922.179,17	\$5.496.957,77
AÑO 2021	3,50%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	34	\$1.827,51	\$62.135,26	\$427.636,76
Febrero		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	33	\$1.827,51	\$60.307,75	\$425.809,25
Marzo		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	32	\$1.827,51	\$58.480,24	\$423.981,74
Abril		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	31	\$1.827,51	\$56.652,73	\$422.154,23
Mayo		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	30	\$1.827,51	\$54.825,23	\$420.326,73
Junio		\$365.501,50	\$174.438,90	\$0,00	\$539.940,40	29	\$2.699,70	\$78.291,36	\$618.231,76
Julio		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	28	\$1.827,51	\$51.170,21	\$416.671,71
Agosto		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	27	\$1.827,51	\$49.342,70	\$414.844,20
Septiembre		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	26	\$1.827,51	\$47.515,20	\$413.016,70
Octubre		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	25	\$1.827,51	\$45.687,69	\$411.189,19
Noviembre		\$365.501,50	\$0,00	\$0,00	\$365.501,50	24	\$1.827,51	\$43.860,18	\$409.361,68
Diciembre		\$365.501,50	\$174.438,90	\$0,00	\$539.940,40	23	\$2.699,70	\$62.093,15	\$602.033,55
TOTAL		\$4.386.018,00	\$348.877,80	\$0,00	\$4.734.895,80		\$23.674,48	\$670.361,68	\$5.405.257,48
AÑO 2022	10,07%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	22	\$2.011,54	\$44.253,83	\$446.561,34
Febrero		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	21	\$2.011,54	\$42.242,29	\$444.549,80



Marzo		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	20	\$2.011,54	\$40.230,75	\$442.538,26
Abril		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	19	\$2.011,54	\$38.219,21	\$440.526,72
Mayo		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	18	\$2.011,54	\$36.207,68	\$438.515,19
Junio		\$402.307,51	\$192.004,89	\$0,00	\$594.312,40	17	\$2.971,56	\$50.516,55	\$644.828,95
Julio		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	16	\$2.011,54	\$32.184,60	\$434.492,11
Agosto		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	15	\$2.011,54	\$30.173,06	\$432.480,57
Septiembre		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	14	\$2.011,54	\$28.161,53	\$430.469,04
Octubre		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	13	\$2.011,54	\$26.149,99	\$428.457,50
Noviembre		\$402.307,51	\$0,00	\$0,00	\$402.307,51	12	\$2.011,54	\$24.138,45	\$426.445,96
Diciembre		\$402.307,51	\$192.004,89	\$0,00	\$594.312,40	11	\$2.971,56	\$32.687,18	\$626.999,58
TOTAL		\$4.827.690,12	\$384.009,78	\$0,00	\$5.211.699,90		\$23.086,94	\$425.165,12	\$5.636.865,02
AÑO 2023	16,00%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$466.676,72	\$0,00	\$0,00	\$466.676,72	10	\$2.333,38	\$23.333,84	\$490.010,56
Febrero		\$466.676,72	\$0,00	\$0,00	\$466.676,72	9	\$2.333,38	\$21.000,45	\$487.677,17
Marzo		\$466.676,72	\$0,00	\$0,00	\$466.676,72	8	\$2.333,38	\$18.667,07	\$485.343,79
Abril		\$466.676,72	\$0,00	\$2.116.414,00	-\$1.649.737,28	7	-\$8.248,69	-\$57.740,80	-\$1.707.478,08
Mayo		\$466.676,72	\$0,00	\$4.232.828,00	-\$3.766.151,28	6	-\$18.830,76	-\$112.984,54	-\$3.879.135,82
Junio		\$466.676,72	\$222.725,68	\$0,00	\$689.402,40	5	\$3.447,01	\$17.235,06	\$706.637,46
Julio		\$466.676,72	\$0,00	\$2.116.414,00	-\$1.649.737,28	4	-\$8.248,69	-\$32.994,75	-\$1.682.732,03
Agosto		\$466.676,72	\$0,00	\$2.115.242,00	-\$1.648.565,28	3	-\$8.242,83	-\$24.728,48	-\$1.673.293,76
Septiembre		\$466.676,72	\$0,00	\$0,00	\$466.676,72	2	\$2.333,38	\$4.666,77	\$471.343,49
Octubre		\$466.676,72	\$0,00	\$0,00	\$466.676,72	1	\$2.333,38	\$2.333,38	\$469.010,10
TOTAL		\$4.666.767,20	\$222.725,68	\$10.580.898,00	-\$5.691.405,12		-\$28.457,03	-\$141.212,00	-\$5.832.617,12

RESUMEN	
Liquidación aprobada a julio de 2019	\$43.824.695,33
Cuota alimentaria de agosto de 2019 a octubre de 2023	\$19.783.935,97
Vestuario diciembre 2019, 2020 hasta junio de 2023	\$1.451.693,26
Intereses legales por cuotas y vestuario dejadas de pagar desde agosto de 2019 a octubre de 2023	\$2.321.970,67
Subtotal a Pagar	\$67.382.295,23
Abonos	\$10.580.898,00
Títulos judiciales	\$0
TOTAL LIQUIDACION	\$56.801.397,23

En consecuencia, se Dispone:

1. La actualización de liquidación del crédito de la cuota de alimentos a OCTUBRE de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **\$56.801.397,23**.
2. Se autoriza el pago de títulos judiciales que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **\$56.801.397,23** en favor de la señora **ANA ELIZABETH VARGAS CUERVO** en representación de su menor hijo **C.C.C.V.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 41 de hoy 24 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00303-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a ANGIE PIEDAD CARVAJAL PINTO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.007.441.397 de Yopal y Código Estudiantil N. U00127430, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA SUAREZ CASTAÑO, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a ANGIE PIEDAD CARVAJAL PINTO, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico acarvajal240@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, a la Estudiante apoderada Judicial para que realice actualización de la liquidación del Crédito.

De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con él envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO o NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, y**

ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 41 de hoy 24 DE OCTUBRE
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N





Yopal, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RADICADO: **850013110-001-2023-00307-00**

Revisada el Acta de Audiencia Art. 100 de fecha 24 de Julio de 2015, emitida por este despacho judicial en donde con el fin de definir la situación jurídica de los hermanos MATEM MURI, se declara que previo al reintegro de los niños J.F.M.M y A.D.M.M., se garantice la continuidad del tratamiento médico especializado en pro de garantizarle su derecho a la salud.

Así mismo, que una vez terminado el tratamiento y **previo concepto de los especialistas** reintegrar los niños al grupo familiar.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Yopal que perdió competencia, para que proceda en el término de cinco (5) días, a remitir los soportes correspondientes, donde se evidencie la constancia de que los especialistas tratantes indican que los niños J.F.M.M y A.D.M.M. finalizaron el tratamiento médico especializado

SEGUNDO: REQUERIR a la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Yopal que perdió competencia, proceda en el término de cinco (5) días, que alleguen las actuaciones con la comunidad de origen, en donde se verifique la autorización del reintegro a su familia biológica

TERCERO: En el evento de no dar cumplimiento a la providencia se dará cumplimiento al numeral tres (3) del artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041**
de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

C.S.



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00131-00

En atención a las actuaciones que anteceden, y que la respuesta suministrada por Sanitas EPS no indica dirección física ni electrónico donde pueda ser notificado el demandado, **se ordena EMPLAZAR** al ejecutado Jhon Fredy Cuellar Rojas, teniendo en cuenta que se intentó lograr su notificación, sin que hubiese sido posible lograr su comparecencia.

En consecuencia, se ordena, **por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas**, de conformidad con lo indicado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 24 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2023-00106-00

Vistas las actuaciones que anteceden sería del caso dictar sentencia anticipada atendiendo el allanamiento a las pretensiones realizado por la progenitora del menor demandado, sin embargo, obra en el expediente la intervención del Ministerio Público en la cual se solicita se requiera a la progenitora del menor suministre la información relacionada con el padre biológico del menor en aras de garantizar los derechos de este último.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. **Incorporar y poner en conocimiento** de los sujetos procesales, la intervención realizada por el Ministerio Público, que obra en el documento 19 del expediente digital.
2. Se requiere a la señora Sandra Milena Silva Tarache, en su calidad de progenitora del menor O.S.M.S., para que, en el **término de 5 días**, remita con destino a este proceso los datos de notificación o la información que tenga a su disposición, del padre biológico del menor O.S.M.S.
3. **Por Secretaría** remitir la presente providencia a la progenitora del menor (sblanco634@gmail.com) y a su apoderada (lilynieto.abog@gmail.com).
4. Vencido el término indicado en el numeral 2º de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 41 de hoy 24 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: **850013110002-2023-00137-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener notificada personalmente a la demandada Adriana Mendoza Pacheco.
2. Reconocer personería al abogado César Augusto Medina Calderón como apoderado judicial de la demandada.
3. Tener por contestada la demanda por la demandada Adriana Mendoza Pacheco, quien formuló excepciones de mérito.
4. De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda (Documento 21 del expediente digital), **se corre traslado por el término de cinco (5) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del CGP.
5. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 41 de hoy 24 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00141-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días** de la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado del ejecutado que obra en el documento 13 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 461 del C.G.P., atendiendo a que no fue remitida de manera concomitante y con el soporte del envío de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Wilmer Andrey Pérez Pérez atendiendo lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. en su inciso segundo, razón por la cual inicia a correr el término de traslado de la demanda bajo las previsiones de los artículos 431 y 422 del C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica para actuar en representación del demandado, al abogado Luís Alejandro Rincón Albarracín, para los efectos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el documento 13 del expediente digital. **Por Secretaría enviar el enlace del cuaderno principal al abogado (rinconabogados@gmail.com)**
4. Reconocer a la estudiante de derecho Angie Alejandra Vargas García, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho Heidý Alejandra Carrero Rodríguez.
5. **Por Secretaría enviar a la nueva apoderada de la parte ejecutante Angie Alejandra Vargas García el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (avargas32@unab.edu.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 41 de hoy 24 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00205-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto signado el 24 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que, en el numeral 3.2. de la providencia recurrida se dispuso librar mandamiento “*Por el 50% de la pensión mensual estudiantil a marzo del año 2023, que corresponde a un valor adeudado de \$135.000*”, sin embargo, considera que se erró en dicha orden por cuanto la pensión mensual se estableció del certificado aportado, y cada mensualidad es por la suma de \$270.000 de los cuales el 50% es \$135.000 y por ende la pensión mensual de enero a marzo de 2023 es en total de \$405.000, por ello solicita se reponga la decisión, y se libere mandamiento por este último valor.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no se ha notificado, se hace inocuo su traslado.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Atendiendo el reparo formulado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez verificado el certificado que obra en la página 6 del documento 02 del expediente digital, se evidencia que en el mismo no se hace alusión a que ese valor se haya pagado por los meses de enero, febrero y marzo como lo afirma la recurrente, lo único que allí se afirma es que “*Los costos para el estudiante S.F.G. del grado primero de primaria, tienen descuento del 25% en matrícula y mensualidad, por matricularse en la institución antes del 28 de febrero de 2023*”, quedando en efecto, la mensualidad en la suma de \$270.000, certificado que fue expedido el 2 de marzo de 2023.

Es por lo anterior que, al no encontrarse establecido de manera clara que la mensualidad allí indicada aplicaba para enero, febrero y marzo de 2023, se indicó ese valor general a marzo de 2023 en el 50% a





cargo del ejecutado, tal como quedó establecido en el numeral objeto del recurso que ahora nos ocupa, razón por la cual no encuentra acierto esta Judicatura en los argumentos esbozados por la recurrente. No obstante, se le recuerda a la profesional del derecho que, al librarse mandamiento de pago por las obligaciones alimentarias sucesivas, y en el evento de ordenar seguir adelante la ejecución, al realizar la liquidación del crédito, en el momento procesal oportuno, podrá incluir los soportes legalmente establecidos para acreditar dichos valores.

En consecuencia, se observa que los argumentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico, ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial el 24 de julio de 2023, quedando incólume lo allí ordenado.

Se ordena que por secretaría se dé cumplimiento inmediato al auto de medidas cautelares.

Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que en un término de 30 día dé cumplimiento a lo resuelto en el ordinal octavo de la providencia signada el 24 de julio de 2023, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 24 de julio de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento inmediato, **sin necesidad de ejecutoria**, a la providencia de medidas cautelares.

TERCERO: Se pone en conocimiento de los interesados, las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas y que obran en el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia.

CUARTO: Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que en un término de 30 día dé cumplimiento a lo resuelto en el ordinal octavo de la providencia signada el 24 de julio de 2023, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 41 de hoy 24 de octubre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL (adulto mayor)

RADICADO: 850013110-002-2023-00313-00

Se encuentra al Despacho demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la adulta mayor **MARÍA ELSA VIANCHA DE RODRÍGUEZ**, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora **MAGDA PATRICIA VIANCHA**, en contra de los señores **JUDY PAOLA RODRÍGUEZ VIANCHA, WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ, NANCY MARIBEL RODRÍGUEZ VIANCHA, ELSI MARISOL RODRÍGUEZ VIANCHA, NELSON YINE RODRÍGUEZ VIANCHÁ, YESID ANTONIO VIANCHÁ ALVARADO y YENNY PATRICIA VIANCHÁ**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Las pretensiones no son claras y precisas en tanto hace referencia a custodia, cuidado personal, traslado de vivienda y visitas, es decir que, esta invocando procesos diferentes, por lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones, además estas deben guardar relación con los hechos, en relación a la custodia y cuidado personal de la adulta mayor, que al parecer es lo que se pretende.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes, se debe establecer de manera clara y detallada todo lo relativo a la custodia y cuidado, de manera que sirvan de sustento a las pretensiones de la demanda.
3. Si lo que se pretende es la regulación de visitas, deberá agotar requisito de procedibilidad e indicar el término para determinar el régimen de visitas; esto es, días, horario y fecha especiales, para que la contraparte, pueda referirse a ellas,
4. Debe indicarse si se encuentran regulados los alimentos de la adulta mayor y a cargo de quienes, además debe indicar como se sufragan estos.
5. La prueba testimonial solicitada no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.
6. Se están indicando normas ya derogadas como la del estatuto de conciliación
7. Los demandados **WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ** y **YESID ANTONIO VIANCHÁ ALVARADO**, al parecer no son hijos de la adulta mayor pues sus apellidos no coinciden, por tanto deberá allegar sus registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.
8. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante **MAGDA PATRICIA VIANCHA** y de los demás demandados **JUDY PAOLA RODRÍGUEZ VIANCHA, NANCY MARIBEL RODRÍGUEZ VIANCHA, ELSI MARISOL RODRÍGUEZ VIANCHA, NELSON YINE RODRÍGUEZ VIANCHÁ, y YENNY PATRICIA VIANCHÁ** con el fin de acreditar el parentesco con la adulta mayor o debe indicar, por lo menos, en donde se encuentra registrados cada uno de estos y solicitar lo correspondiente.
9. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares.
10. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8 Ley 2213 de 2022).



11. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la adulta mayor MARÍA ELSA VIANCHA DE RODRÍGUEZ, incoada por la señora MAGDA PATRICIA VIANCHA, en contra de los señores JUDY PAOLA RODRÍGUEZ VIANCHA, WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ, NANCY MARIBEL RODRÍGUEZ VIANCHA, ELSI MARISOL RODRÍGUEZ VIANCHA, NELSON YINE RODRÍGUEZ VIANCHÁ, YESID ANTONIO VIANCHÁ ALVARADO y YENNY PATRICIA VIANCHÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 041
de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ALIMENTOS (FIJACIÓN o DISMINUCIÓN)
RADICADO: 850013110-002-2023-00319-00

El señor **MILTON PARRA CARREÑO**, a través de apodera judicial, instaura demanda de ALIMENTOS – FIJACIÓN o DISMINUCIÓN- en contra del niño **M.J.A.P.S. representado legalmente por la señora NEILA SANCHEZ CHAPARRO**.

En el acápite de notificaciones de la demanda, ésta indica que el domicilio del demandado, el niño M.J.A.P.S. representado legalmente por la señora NEILA SANCHEZ CHAPARRO, es el municipio de Aguazul, Casanare.

El numeral 6 del Art. 17 del C.G.P., atribuye competencia a los juzgados civiles municipales, en única instancia, de aquellos procesos de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, al indicar que, en los municipios donde no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia; entre los cuales se halla el proceso de ALIMENTOS (fijación- disminución, aumento, exoneración), de acuerdo al numeral 7 del Art. 21 del C.G.P.; por lo tanto el funcionario que debe conocer de estas diligencias no es otro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto), ya que en su municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, y adicionalmente, al ser menor de edad el alimentado la competencia territorial le corresponde al domicilio de este.

Así las cosas se remitirán las diligencias por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **COMPETENCIA** la demanda ALIMENTOS -FIJACIÓN o DISMINUCIÓN- instaurada por MILTON PARRA CARREÑO, en contra del niño M.J.A.P.S. representado legalmente por la señora NEILA SANCHEZ CHAPARRO, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICADA Y EJECUTORIADA la presente providencia, envíense al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL (REPARTO) funcionario competente para conocer de la misma.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del envío, en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 041 de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ALIMENTOS – INFORME DE FIJACIÓN -
RADICADO: 850013110-002-2023-00322-00

Se encuentra al Despacho demanda de INFORME DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, allegado por la profesional SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA, en su calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA** del ICBF, CZ Yopal dentro del trámite administrativo adelantado en favor **del niño J.H.P.R.** hijo de la señora **CLAUDIA MILENA RIVERA PINILLA** y el señor **NEVER ENRIQUE PEREZ CALLEJAS**.

Realizado el estudio preliminar del informe pedido oportunamente por NEVER ENRIQUE PEREZ CALLEJAS y que en esta instancia judicial se tramita como proceso de ALIMENTOS, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1. Indicar cuál es la capacidad económica del alimentante NEVER ENRIQUE PEREZ CALLEJAS.
- 2. Relacionar los gastos del menor como fundamento fáctico de la demanda.
- 3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares.
- 4. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente INFORME DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS enviado por la Defensora de familia del ICBF, CZ Yopal, a petición del señor NEVER ENRIQUE PEREZ CALLEJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041**
de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO: 850013110-002-2023-00339-00

Se encuentra al Despacho la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderada judicial, por la señora DANELLY ESTRADA BELTRÁN, quien actúa como representante legal de su hijas, las niñas E.S.H.E. y V.S.H.E. encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá, y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 578 y 579 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por la señora DANELLY ESTRADA BELTRÁN, quien actúa como representante legal de su hijas, las niñas E.S.H.E. y V.S.H.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 578 y 579 del C. G. del P.

TERCERO: Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta localidad, por el término de tres (3) días, para que emita concepto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 46 y 579 numeral 1 del C.G.P. El traslado se surtirá mediante la notificación inmediata de este auto, haciéndole entrega de una copia de la demanda.

CUARTO: RECONOCER a la abogada REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON, como apoderado judicial de la señora DANELLY ESTRADA BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041**
de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ALIMENTOS –FIJACIÓN-

RADICADO: 850013110-002-2023-00358-00

Se encuentra al Despacho demanda DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, incoada, a través de apoderado judicial, por la señora **GISEL STEFANY LOPEZ ROSAS** en representación de su menor hijo, **el niño J.E.R.L.**, en contra del señor **DILMAR RODRIGUEZ CARDOZO**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El poder debe adecuarse, por cuanto se encuentra conferido para ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, y no para los Juzgados de Familia del Circuito de Yopal, por lo cual debe otorgarse nuevamente.
2. Deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (Numeral 7º Art. 90 C.G.P.).
3. Debe indicarse la dirección física donde se encuentra el menor y si esta es la misma a la de su progenitora, la señora GISEL STEFANY LOPEZ ROSAS, toda vez que en el acápite de notificaciones no se encuentra la ciudad y dentro del escrito de demanda, además, se indica que solicita se consigne los alimentos en una cuenta de depósitos judiciales de la ciudad de Manizales, aunado a que en el curso del proceso se ordene visita al menor por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho judicial.
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares.
6. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
7. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS por la señora **GISEL STEFANY LOPEZ ROSAS** en representación de su menor hijo, **el niño J.E.R.L.**, en contra del señor **DILMAR RODRIGUEZ CARDOZO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041**
de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00365-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el menor D.A.M.R. representado legalmente por su progenitora Mary Luz Rubiano Cruz, en contra del señor Pedro José Montes Flórez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que se aporta el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Buenavista, Córdoba el 21 de julio de 2021, lo cierto es que aquella está incompleta, pues no se evidencia el acápite en que fue establecida la cuota alimentaria, únicamente el valor de vestuario, salud, educación y el incremento anual de la cuota, razón por la cual se deberá complementar el documento aludido o aclarar lo que corresponda.
2. El certificado que obra en la página 16 del documento 02 del expediente digital es ilegible.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por el menor D.A.M.R. representado legalmente por su progenitora Mary Luz Rubiano Cruz, en contra del señor Pedro José Montes Flórez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 24 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00366-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada, por intermedio de apoderada judicial, por la señora **CARMEN FLOR ANGELA FUENTES MOJICA**, en representación de la **niña K.S.M.F. [nacida el 09/07/2013]**, vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiere que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, el señor **YILBER MARTINEZ PAN**, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la niña K.S.M.F. [nacida el 09/07/2013] representada legalmente por su progenitora, la señora CARMEN FLOR ANGELA FUENTES MOJICA, en contra del señor YILBER MARTINEZ PAN, por concepto de CAPITAL a las cuotas alimentarias, representadas en resolución 0324 del 07 de octubre de 2015 emanada por el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de OCTUBRE hasta el mes de DICIEMBRE de 2015, cada una por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- 1.2. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2016, cada una por valor de CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$160.155,00).
- 1.3. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2017, cada una por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$169.363,91).
- 1.4. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2018, cada una por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$176.290,90).
- 1.5. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2019, cada una por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$181.896,95).
- 1.6. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$188.809,03).
- 1.7. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2021, cada una por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$191.848,86).
- 1.8. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$202.630,76).



1.9. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de SEPTIEMBRE de 2023, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$229.215,92).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la niña K.S.M.F. [nacida el 09/07/2013] representada legalmente por su progenitora, la señora CARMEN FLOR ANGELA FUENTES MOJICA, en contra del señor YILBER MARTINEZ PAN, por concepto de CAPITAL a las cuotas de vestuario, representadas en resolución 0324 del 07 de octubre de 2015 emanada por el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de DICIEMBRE de 2015, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- 2.2. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JULIO y DICIEMBRE de 2016, cada una por valor de por valor de CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$160.155,00).
- 2.3. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JULIO y DICIEMBRE de 2017, cada una por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$169.363,91).
- 2.4. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JULIO y DICIEMBRE de 2018, cada una por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$176.290,90).
- 2.5. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JULIO y DICIEMBRE de 2019, cada una por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$181.896,95).
- 2.6. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JULIO y DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$188.809,03).
- 2.7. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JULIO y DICIEMBRE de 2021, cada una por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$191.848,86).
- 2.8. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JULIO y DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$202.630,76).
- 2.9. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO y JULIO de 2023, cada una por valor de por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$229.215,92).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la niña K.S.M.F. [nacida el 09/07/2013], en contra del señor YILBER MARTINEZ PAN, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.



CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de de la niña K.S.M.F. [nacida el 09/07/2013], en contra del señor YILBER MARTINEZ PAN, por las cuotas alimentarias y de vestuario a cargo del demandado, que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **Notificar** personalmente al demandado, el señor YILBER MARTINEZ PAN¹, el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo pasivo para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). **Remítase** copia de este auto, del escrito de demanda y de subsanación, junto con los anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: **Reconocer personería** para actuar en representación de la señora CARMEN FLOR ANGELA FUENTES MOJICA [angelaardila0521@gmail.com] quien actúa como representante legal de la niña K.S.M.F. [nacida el 09/07/2013] al abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, para los efectos del poder aportado en el presente proceso y cuyo correo electrónico registrado en el SIRNA es wilman2774@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041**
de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

¹ Datos de notificación:
Calle 32 No. 6 – 90 Barrio Casimena de la ciudad de Yopal, Casanare
Abonado telefónico 3118853086
Correo electrónico: martinezylber47@gmail.com



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00366-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110-002-2023-00369-00

La señora MARCELA KATHERINE PÉREZ, a través de apoderada, instaura demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor RAFAEL HUMBERTO MARIÑO HERNÁNDEZ.

Revisada la demanda se observa que la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges PÉREZ – MARIÑO fue disuelta a causa de sentencia Judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal el 21 de marzo de 2023 bajo el radicado 850013110-001-2022-00300-00, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 523 del C.G.P., se deduce que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal, por ser el Despacho en donde se profirió la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial.

Así las cosas observando los lineamientos del artículo 90 del C. G. del P., éste despacho rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará la remisión de las diligencias al despacho competente para su conocimiento y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **COMPETENCIA** la demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARCELA KATHERINE PÉREZ, en contra del señor RAFAEL HUMBERTO MARIÑO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICADA Y EJECUTORIADA la presente providencia, envíense al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, funcionario(a) competente para conocer de la misma.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del envío, en los sistemas del juzgado y en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041**
de hoy 23 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.A.



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: en mayúscula y sin negrilla
RADICADO: 850013110-002-2023-00370-00

El señor **DAVID DURAN LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora **LUZ FIDELINA CABALLERO GUALDRON**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1. No se aportar el registro civil de nacimiento, con nota marginal, de los cónyuges DAVID DURAN LÓPEZ y LUZ FIDELINA CABALLERO GUALDRON.
- 2. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos de la demanda que a través de esta pretende demostrar.
- 3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
- 4. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
- 5. Alléguese **escrito de subsanación**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor DAVID DURAN LÓPEZ, en contra de la señora LUZ FIDELINA CABALLERO GUALDRON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **escrito de subsanación de demanda**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041**
de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00373-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio del demandado es el municipio de Cumaral, Meta, y como la demandante es mayor de edad, la competencia corresponde al lugar de domicilio de la parte pasiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del art. 21 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces municipales en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia, como en el caso de Cumaral, Meta.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CUMARAL - META (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo invocado por persona mayor de edad, y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es en el municipio de Cumaral, Meta, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 íbidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por María José Soracá Bohórquez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 24 de octubre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00377-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el menor J.C.P.B. representado legalmente por su progenitora Oralia Barchilon López, en contra del señor Beimar Alexis Piraban Páez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En diferentes acápite de la demanda se indica que el demandado es el señor José Gabriel Díaz Montalvan, yerro que deberá ser corregido.
2. **Las pretensiones** se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, vestuario e intereses deben ser relacionados por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. Se debe indicar con claridad la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas por concepto de vestuario.
4. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
5. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y **no allegó en tal caso las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por el menor J.C.P.B. representado legalmente por su progenitora Oralia Barchilon López, en contra del señor Beimar Alexis Piraban Páez, por las razones expuestas en la parte motiva.





SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 41 de hoy 24 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA, ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS
RADICADO: **850013110002-2023-00379-00**

Se encuentra al Despacho demanda de custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas incoada por Dana Leandra Gómez Sierra en representación de sus menores hijas L.M.V.H.G., en contra de Andrés Felipe Hernández Atuesta.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel al correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Ley 2213 de 2022.
3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas incoada por Dana Leandra Gómez Sierra en representación de sus menores hijas L.M.V.H.G., en contra de Andrés Felipe Hernández Atuesta, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 41 de hoy 24 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO : 850013110002-2023-00381-00

Se encuentra al Despacho demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por la señora María Elvia Montaña Cárdenas en su nombre y en representación de la menor J.S.P.M.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En la demanda se hace alusión a que el proceso de referencia es de jurisdicción voluntaria con base en lo dispuesto en el art. 579 del C.G.P., sin embargo, atendiendo a que no existe acuerdo entre los progenitores de la menor a favor de quien se constituyó el patrimonio de familia, el proceso se torna contencioso, siendo el trámite pertinente el de un verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 390 del C.G.P. y en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417 M.P. Pedro Lafont Pianetta, Corte Suprema de Justicia
2. No se indican los datos de notificación del señor Humberto Antonio Pérez, progenitor de la menor.
3. En la demanda se indica que el joven Juan Carlos Pérez Montaña realizó la autorización en favor de su progenitora para efectos de la cancelación del patrimonio que aquí se pretende, sin embargo, la misma no reposa en el expediente, ni tampoco se advierte que haya otorgado poder a la abogada que representa los intereses de su progenitora.
4. Debe indicar si ya superó el tiempo establecido en la Ley y en la Escritura Pública allegada con la demanda, en el cual se le prohíbe realizar la venta de la vivienda de interés prioritario.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por la señora María Elvia Montaña Cárdenas en su nombre y en representación de la menor J.S.P.M., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 41 de hoy 24 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 850013110002-2023-00383-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el demandado está domiciliado en Duitama, sin que la demandante haya afirmado bajo la gravedad de juramento que conserva el domicilio común que ostentaba durante la relación conyugal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 22 numeral 1º, en concordancia con el art. 28 numeral 1º, le corresponde de forma privativa el conocimiento de este tipo de procesos al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA, BOYACÁ, por lo indicado en precedencia, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada por Delsy Libeth Alfonso Salamanca y en contra de Yerson Aleixandre Higuera Ostos, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias a la oficina de reparto de Duitama, para que sea repartido entre los JUZGADOS PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 24 de octubre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr





Yopal, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
RADICADO : 850013110-002-2023-00392-00

Se encuentran las presentes diligencias para resolver la Consulta de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, el día 14 de septiembre de 2023, para sancionar al señor PABLO RAUL CUTA CÁRDENAS, por incumplimiento a la medida de protección adoptada el día 25 de junio de 2018.

Efectuado un estudio del trámite surtido, advierte el Despacho que la medida de protección adoptada el día 25 de junio de 2018, no se encuentra en el expediente, más aún cuando la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, en el presente trámite, se avoco y admitió el día 04 de enero de 2023 y la audiencia de medida de protección fue el día 01 de febrero de 2023 y no el 25 de junio de 2018, como se indica, inobservándose el debido proceso, motivo por el cual se ordena devolver las diligencias para que se surta la corrección y aclaración indicada en la decisión que declara probado el incumplimiento e impone la respectiva sanción.

Se concede el término de cinco (05) días, a la Comisaría Primera de Familia de Yopal, para que corrija lo aquí dicho. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

Por **secretaria**, previo a la ejecutoria, comuníquesele a la Comisaria Primera De Familia esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 041
de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
C.S.